

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente : **ALFONSO SARMIENTO CASTRO**
Ref. Expediente : 11001333603820130045901
Demandante : JANET DEL SOCORRO SAYAS MIRANDA
Demandado : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –
INPEC-

**Fallo de segunda instancia
REPARACIÓN DIRECTA**

Surtido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 26 de abril de 2017, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

1.1. Pretensiones

El 26 de noviembre de 2013, Janet del Socorro Sayas Miranda, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda de reparación directa en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, formulando las siguientes pretensiones:

1. *"Se declare judicialmente que es responsables (sic) administrativamente la Nación MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) de todos los daños y perjuicios morales y patrimoniales causados a la actora **JANET DEL SOCORRO SAYAS MIRANDA** (afectada-madre del occiso) como consecuencia de la muerte violenta de su hijo **MANUEL EDELBERTO PUPO SAYAS**, en hechos acaecidos el día 22 de Septiembre de 2011 en interior del centro penitenciario y carcelario la "Pola" con sede en el Municipio de Guaduas, Cundinamarca cuando se encontraba privado de su libertad purgando una condena de prisión en el alojamiento interno, patio alta, pabellón No 1, piso No 2, celda No 38 plancha No 2.*

2. *Que en virtud de la declaración anterior, se condene a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)** a cancelar a favor de la actora demandante los siguientes perjuicios:*

*Para la actora madre del occiso **MANUEL EDELBERTO PUPO SAYAS** se reclama lo siguiente:*

a).-DAÑOS MORALES:

*A la señora **JANET DEL SOCORRO SAYAS MIRANDA**, 300 salarios mínimos legales mensuales vigente (sic) que es de la suma de \$566.700.00 multiplicado por 300, nos da una suma total: -----*

-----\$170.000.000.00

*Son ciento setenta millones pesos m/c -----
\$170.000.000.00*

b).-DAÑOS MATERIALES

*A la señora JANET DEL SOCORRO SAYAS MIRANDA, 20 salarios mínimos legales mensuales vigente que es de la suma de \$566.700.00 multiplicado por 20, nos da una suma total: -----
----- \$11.000.000.00*

Por todos los gastos que ha tenido que invertir con la defensa técnica ante la fiscalía, tramite de documentos, sala de velación, memorial de convocatoria, traslado del cadáver de su hijo, mas (sic) viáticos y transporte.

*PARA UN GRAN TOTAL POR DAÑOS Y PERJUICIOS (sic) DE LA SUMA DE: CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES DE PESOS-----
\$181.000.000.00
LA SUMA ANTERIOR ES LA QUE RAZONABLEMENTE LA ESTIMO PARA EL ASUNTO. (...)"*

1.2. HECHOS

La Sala los sintetiza en los siguientes:

- MANUEL EDELBERTO PUPO SAYAS (Q.E.P.D.), fue privado de su libertad por orden del Juzgado 15 de ejecución de penas y medidas de Bogotá, en cumplimiento de una condena de 8 años y 8 meses por el punible de homicidio, recluido en el establecimiento carcelario y penitenciario "La Pola" con sede en Guaduas, Cundinamarca, desde el día 12 de agosto del año 2011, en el alojamiento interno, patio alta, pabellón No 1, piso No 2, celda No 38 plancha No 2.
- El 22 de septiembre de 2011, MANUEL EDELBERTO PUPO SAYAS fue asesinado al interior del establecimiento carcelario, por el recluso FIDEL PIÑEROS ULCUE, con arma corto punzante.
- Mediante sentencia del 17 de Julio del año 2012, el Juez Promiscuo de Guaduas condenó a FIDEL PIÑEROS ULCUE, como autor responsable de la conducta punible de Homicidio, a la pena de prisión de 134,25 meses.

2. TRÁMITE PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA

- La demanda fue presentada el 26 de noviembre, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.
- Por reparto de la misma fecha el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito de Bogotá.
- El 28 de enero de 2014, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito de Bogotá admitió la demanda de la referencia y dispuso la notificación personal a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Surtidas las etapas previstas en los artículos 180 y 181 del CPACA y habiéndose corrido traslado a las partes para presentar sus alegaciones finales por escrito, el Juzgado sustanciador profirió sentencia escrita.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito de Bogotá, el 26 de abril de 2017, profirió sentencia oral en el curso de la audiencia inicial, en la que resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “Culpa exclusiva de la víctima” y “Falta de legitimación en la causa por activa”, propuestas por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC**.

SEGUNDO: DECLARAR que el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC** es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios causados a **JANET DEL SOCORRO SAYAS MIRANDA**, con motivo de la muerte violenta de su hijo **MANUEL EDELBERTO PUPO SAYAS**, el día 22 de septiembre de 2011, dentro de las instalaciones del Centro Penitenciario y Carcelario La Pola del municipio de Guaduas – Cundinamarca.

TERCERO: CONDENAR al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC** a pagar a **JANET DEL SOCORRO SAYAS MIRANDA**, la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.885.850.00) M/cte.**, por concepto de Perjuicios Morales.

Lo anterior se cumplirá y causará intereses en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello.

Una vez cumplido lo anterior archívese el expediente dejando las anotaciones del caso”.

Para arribar a la anterior conclusión, el *a quo* señaló, en primer término, que el régimen de responsabilidad aplicable al asunto en concreto era el objetivo, teniendo en cuenta la relación de especial sujeción que ata a la administración con las personas que están recluidas en centros carcelarios, por lo cual, a su juicio el derecho a indemnización, en caso de lesiones o muerte de reclusos, se adquiriría con la sola comprobación del daño.

En el análisis del caso concreto, el Juez de primera instancia aseveró que en el plenario se probó que Manuel Edelberto Pupo falleció de forma violenta el 22 de septiembre de 2011, en el Establecimiento Penitenciario “La Pola” del municipio de Guaduas – Cundinamarca, como consecuencia de la herida con arma cortopunzante, propinada por su compañero de reclusión Fidel Piñeros Ulcue, quien resultó condenado a 134.25 meses de prisión por ese hecho.

El fallador de instancia manifestó que las probanzas del plenario daban cuenta de la intervención de Manuel Edelberto Pupo Sayas en los hechos que produjeron su

deceso, pues participó de manera libre, voluntaria e irresponsable en una reyerta con Fidel Piñeros. En este sentido, el juez de conocimiento concluyó que en el asunto de la referencia se presentó una concurrencia de culpas, pues el INPEC incumplió el deber legal que le asistía de asegurar que al interior del penal no existieran armas que pudieran representar un peligro para la vida de los reclusos, mientras que Manuel Edelberto Pupo desatendió el régimen disciplinario a que estaba sometido en su calidad de recluso.

Así las cosas, el juzgado de primera instancia consideró que existía mérito para acceder a las pretensiones de la demanda, reduciendo la indemnización en un 50%, en atención a la participación de la víctima en los hechos que produjeron su deceso. Por ende, condenó al INPEC al pago de 50 salarios mínimos por concepto de perjuicio moral a favor de la demandante, y negó el reconocimiento de indemnización por daño material, argumentando que no se probó su causación.

4. RECURSO DE APELACIÓN

Mediante memorial radicado el 11 de mayo de 2017, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, el apoderado judicial de la entidad demandada, INPEC, interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 26 de abril de 2017.

Como motivos de inconformidad indicó que en el plenario no se acreditó que los guardias del penal no hubieran realizado la debida requisita a los internos, por el contrario, sostuvo que se demostró que los reclusos decidieron autónomamente participar en un duelo en un lugar apartado del centro de reclusión, con armas de fabricación artesanal, circunstancia que impedía que fueran detectadas por los agentes de seguridad.

Expuso que en el asunto de la referencia no existió una concurrencia de culpas sino la culpa exclusiva y determinante de la víctima, que desatendió el contenido de la Resolución No. 5817 de 1994, y puso en riesgo su vida al participar en la reyerta en cual se produjo su deceso.

Finalmente, concluyó que en el plenario no se probó el actuar negligente y omisivo del INPEC, por cuanto:

- “a. El INPEC explica una vez es recluso un interno los derechos deberes y sanciones de los internos.*
- b. Al encontrar movimientos sospechosos se pasó revista en el pabellón No 1 lugar donde se encontraba recluso el interno.*
- c. El interno en su actuar realizo (sic) conductas que sabía que estaban prohibidas, además de tener en su poder armas de fabricación artesanal, igualmente prohibidas.*
- d. El interno coloco (sic) de forma libre y voluntaria su vida en riesgo en una riña usando armas efectivamente letales.*
- e. El INPEC al encontrar al interno herido lo llevo inmediatamente a sanidad donde fue remitido al Hospital San Juan de Dios de Honda buscando salvar su vida lo cual infortunadamente no se logró”.*

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicitó revocar la sentencia de primera instancia y negar las pretensiones de la demanda.

5. TRÁMITE PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

- Mediante providencia de 24 de julio de 2017, el Despacho sustanciador admitió el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida el 26 de abril de 2017, por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera.

- El 28 de agosto de 2017, el magistrado ponente ordenó correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presentaran sus alegaciones finales por escrito.

6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

6.1. Parte demandante

En escrito radicado el 8 de septiembre de 2017, a través de apoderado judicial, el extremo accionante presentó sus alegaciones finales. Refirió su oposición frente a los argumentos del recurso de apelación y requirió que, en el presente evento, se reconociera el 70 % de la condena a favor de la demandante.

6.2. Parte demandada

No presentó alegatos de conclusión.

6.3. Ministerio Público

El representante del Ministerio Público no emitió concepto final.

II. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 26 de abril de 2017, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demandada.

Cabe aclarar que en el presente caso, la sentencia de primera instancia fue apelada, únicamente, por la parte demandada, razón por la cual tiene aplicación el principio de la *non reformatio in pejus*, consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual el juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con la sentencia.

De otra parte, de conformidad con la norma en comento el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

2.1. La responsabilidad del Estado

La Constitución Política consagra la Cláusula General de responsabilidad del Estado en los siguientes términos:

“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

En desarrollo de este precepto constitucional, la jurisprudencia ha sido consistente en requerir la prueba de tres elementos para imputar responsabilidad al Estado: El hecho dañoso, el daño y el nexo causal entre el primero y el segundo.

La jurisprudencia contenciosa administrativa ha evolucionado respecto al régimen de responsabilidad aplicable en asuntos en los que se pretende imputar al Estado por los daños causados con ocasión a la muerte o lesiones sufridas por los reclusos en establecimientos carcelarios, partiendo de la figura del depósito necesario de personas (artículo 157 del Código Civil), pasando por la responsabilidad objetiva, la falla presunta, hasta la falla del servicio probada.

Al respecto el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 26 de mayo de 2010, con ponencia del Consejero Mauricio Fajardo Gómez, dentro del expediente No. 66001-23-31-000-1998-00687-01(18380), retomó la postura jurisprudencial de evaluar los daños ocasionados en los establecimientos carcelarios, en el régimen excepcional objetivo de la responsabilidad, bajo la consideración que recae en el Estado una obligación de vigilancia y protección sobre estas personas, velando por su vida e integridad física, sin embargo se consideró que si evidenciaba una falla en el servicio, era obligación del fallador poner en evidencia esta situación, para garantizar la protección de los intereses públicos y los fines propios del Estado:

“A propósito de los daños antijurídicos provenientes de las lesiones o la muerte sufridas por las personas que se encuentran en tales condiciones, es decir legalmente privadas de la libertad, la jurisprudencia de la Sala ha considerado que surge a cargo del Estado una responsabilidad de naturaleza objetiva, en la medida en que recae sobre él una obligación de vigilancia y protección sobre tales personas y tiene a su cargo velar por la vida e integridad física de las mismas; así, ha sostenido¹:

*“En relación con las personas que se encuentran privadas de la libertad, quienes deben soportar tanto la limitación en el ejercicio de sus derechos y libertades como, igualmente, la reducción o eliminación de las posibilidades de ejercer su propia defensa frente a las agresiones de agentes estatales o de terceros respecto de quienes puedan ser víctimas al interior del establecimiento carcelario, el Estado debe garantizar por completo la seguridad de los internos y asumir todos los riesgos que lleguen a presentarse en virtud de dicha circunstancia, razón por la cual esta Sección del Consejo de Estado ha considerado que el régimen de responsabilidad aplicable a los daños causados a las personas privadas de la libertad, en sitios de reclusión oficiales, es objetivo, teniendo en cuenta las condiciones especiales en las cuales se encuentran y con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política. Así pues, ha señalado que en estos casos, entre las personas presas o detenidas y el Estado existen **“relaciones especiales de sujeción”**²*

(...) Con fundamento en lo anterior, pude concluirse entonces que la privación de la libertad de una persona conlleva, de manera necesaria una subordinación del recluso frente al Estado, amén de que lo pone en una condición de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, razón por la cual se genera entre tales sujetos una relación jurídica especial y, en virtud de ello,

¹ Cita original: “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Sentencia del 7 de octubre de 2009. Expediente 16.990. Actor: Marina Bocanegra de Ramírez y otros.”

² Del texto: “Al respecto, consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 27 abril del 2006, Exp. 21138 y del 27 de noviembre de 2002, Exp. 13760, ambas con ponencia del Consejero, doctor Alier Hernández Enríquez.”

el Estado tiene la facultad constitucional y legal de restringir, limitar o modular algunos derechos fundamentales, de acuerdo con los fines de resocialización del interno y con las necesidades de orden y seguridad propias de los centros de reclusión; sin embargo, tal relación implica también que otros derechos fundamentales como la vida e integridad personal no puedan ser limitados o suspendidos de forma alguna, sino que los mismos deben ser respetados y garantizados plenamente por las autoridades, pues –según se consideró anteriormente–, su seguridad depende por completo de la Administración.

Así pues, cuando se encuentre acreditado un daño antijurídico causado en la integridad psicofísica del recluso y/o detenido, debe concluirse que el mismo resulta imputable al Estado, bajo un régimen objetivo de responsabilidad”.

No obstante lo anterior, la Sala considera que, además de operar la responsabilidad objetiva como título de imputación general en esta clase de eventos, cuando surja comprobada dentro del proceso una falla del servicio como causante del hecho dañoso por el cual se reclama -lesiones físicas o deceso de una persona detenida o privada de su libertad-, es necesario evidenciarla en la sentencia que profiera esta Jurisdicción, pero tan sólo para efectos de que la Administración tome nota de sus falencias e implemente los correctivos que considere necesarios, por cuanto para deducir la responsabilidad de la Administración, basta que el daño se haya producido respecto de una persona privada de la libertad y puesta bajo su tutela y cuidado (...).

En esta medida, según la jurisprudencia en cita la Sala puede concluir que en términos generales las lesiones y daños generados en los administrados que se encuentran privados de la libertad, deben ser abordados bajo la óptica del régimen objetivo de responsabilidad, en donde basta demostrar el daño y el nexo causal con la actuación u omisión alegada de la autoridad estatal, en el entendimiento de la obligación de guarda y custodia estatal de estas personas, no obstante lo anterior, en caso de evidenciarse una presunta falla del servicio de la administración, es preciso analizar la controversia bajo el régimen de responsabilidad subjetivo.

En consecuencia, con el fin de dilucidar si en el presente asunto los argumentos del recurso de alzada tienen vocación de prosperidad, procede la Sala a analizar el caso concreto, para estudiar los elementos estructurantes de la responsabilidad con fundamento en las probanzas del plenario.

2.2. Caso concreto

Recuerda la Sala que en el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada contra la providencia del 26 de abril de 2017, se solicitó revocar la sentencia de primera instancia, porque a su juicio, se configuró la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, por incumplir el régimen disciplinario al que estaba sometido en su condición de recluso.

Por ende, para determinar si le asiste razón o no al recurrente procede la Sala a analizar las probanzas del plenario.

2.3. Hechos probados

2.3.1. Según se acreditó con el registro civil de nacimiento código 1102, el 29 de octubre de 1980 nació Manuel Edelberto Pupo Sayas, siendo su progenitora la señora Yaneth Sayas. (f. 2, c. 1)

2.3.2. El 22 de septiembre de 2011, a las 13:30 horas, falleció Manuel Edelberto Pupo Sayas en el municipio de Honda-Tolima, con probable manera de muerte violenta, como consta en el certificado de defunción No. 70344606-4 y con el Registro Civil de Defunción No. 08117989. (fs. 9 y 156, c. 1)

2.3.3. En el informe pericial de necropsia No. 2011010173443000020, practicado al cadáver de Manuel Edelberto Pupo Sayas se consignó como principal hallazgo, que *“... fallece por mecanismo de shock Cardiogenico, sumado a shock Hipovolemico (sic), manera de muerte violenta tipo homicida, causa de muerte laceración vascular Cayado Aortico, ocasionándole Taponamiento cardíaco y shock hipovolémico, con hemotórax por herida en tórax, secundario a herida por arma corto punzante”*. (fs. 21-26, c. 1)

2.3.4. El 17 de julio de 2012, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas profirió sentencia de primera instancia, dentro de la radicación No. 73-349-60-00-453-2011-00480, mediante la cual condenó a Fidel Piñeros Ulcue a la pena principal de 134.25 meses de prisión, *“a título de autor responsable de la conducta punible de Homicidio, estipulado en el art. 103 del C.P., en circunstancias de mayor punibilidad de conformidad con el numeral 13 del art. 58 del C.P.”*. (fs. 30-38, c. 1)

2.3.5. El 22 de septiembre de 2011, el Pabellonero del Patio Uno A/S del EP La Pola de Guaduas, Arnold Albeiro Moreno Méndez, rindió informe en el que reportó la novedad acontecida con el interno Manuel Edilberto Pupo Sayas, en los siguientes términos:

*“... siendo aproximadamente las 13:05 se observaron movimientos sospechosos en el pabellón número uno motivo por el cual se procedió a llamar al personal disponible de la compañía Santander, al mismo tiempo se pasó una revista en el segundo piso encontrando la novedad que en el área de los baños había un herido correspondiente al interno **PUPPO SAYAS MANUEL EDILBERTO TD 311**, Inmediatamente se procedió a llevarlo a sanidad de alta, de donde fue remitido al hospital San Juan de Dios de Honda para que le prestaran los primeros auxilios pertinentes y de acuerdo a informaciones de los mismos internos comunicaron que el agresor fue el interno **FIDEL PIÑEROS ULGUE TD 360**, a quien se procedió a aislarlo. Finalmente se realiza un operativo logrando la incautación de 03 platinas, 02 cepillos de dientes con punta y 05 protectores de las lámparas la cual se deja constancia no presentan calidad y resistencia donde las (sic) internos están desvalijando dichas instalaciones”*. (f. 137, c. 1)

2.3.6. El Comandante de Vigilancia de la EP La Pola TE Luis Eduardo Millán Vargas, el 22 de septiembre de 2011, informó que: (f. 139, c. 1)

*“... siendo aproximadamente as 13:05 horas del día el Pabellonero del patio Numero Uno de Alta seguridad **DG. MORENO MENDEZ ARNOLD ALBEIRO** solicita al personal disponible porque se presentaba una riña entre internos, inmediatamente se procede a reaccionar encontrando como novedad que el interno **PUPPO SAYAS MANULE EDILBERTO TD 311**, ... había sido evacuado al área de sanidad por presentar una herida a la altura del Tórax, de donde es ordenado trasladarlo al hospital San Juan de Dios de Honda.*

Posteriormente hacia las 14:00 reportan que el interno falleció por la gravedad de la herida presentada.

*De acuerdo a una declaración juramentada y versiones de los internos comunicaron que el agresor fue **FIDEL PIÑEROS ULGUE con TD 360...** procediendo a aislarlo. A la misma hora sale herido el interno **GUALTEROS HINCAPIE ANDERSON TD 290...**, sin presentar gravedad quien al parecer también hacia parte de la pelea incautándose 01 chuzo.*

Se realizó un operativo logrando la incautación de 03 platinas, 02 cepillos de dientes con punta y 05 protectores de las lámparas la cual se deja constancia no presentan calidad y resistencia donde las (sic) internos están desvalijando dichas instalaciones”.

2.3.7. El 22 de septiembre de 2001, el investigador de Policía Judicial entrevistó al interno Fernán Humberto Martínez Valencia, sobre los hechos acaecidos ese día hacia las 13:00 horas, frente a lo cual sostuvo:

“El día de hoy se presento (sic) un problema entre dos internos que convivían conmigo en el patio, el interno FIDEL que lo apodan “el tocallo (sic)” incito (sic) al interno MANUEL alias “pupo” a pelear, yo no sé el nombre completo de “tocallo (sic)” solo sé que se llama FIDEL pero si lo puedo reconocer en foto, ellos discutieron “Pupo” no quería pelear, pero “tocallo (sic)” les insistió tanto que “Pupo” subió al segundo piso en los baños, mientras que nosotros recibíamos el refrigerio, antes de que terminaran de repartirlo inicio (sic) la pelea, la cual no duro (sic) mucho, pues “tocallo (sic)” en el medio de la pelea le metió una puñalada a “pupo” en el pecho, ellos siguieron con la pelea durante un minuto más, y “pupo” no aguanto (sic) más y se desplomo (sic), luego “tocallo (sic)”, lo miro (sic) en el piso y salió corriendo a esconder las dos platinas que tenía en la pelea, ahí quedo (sic) tirado porque decían que no lo movieran, hasta que llego (sic) la guardia, y entre los amigos del “tocallo (sic)” le decían a la guardia que él, se había cortado solo porque era psiquiátrico, luego lo sacaron en hombros y después me entere (sic) de que había muerto en el hospital”. (fs. 146-147, c. 1)

Así las cosas, analizados los hechos probados en el plenario, corresponde a esta Corporación abordar los argumentos de inconformidad formulados por el apoderado de la entidad demandada en el recurso de alzada contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo de Bogotá, el 26 de abril de 2017.

Así, recuerda la Sala que el recurrente alegó la inexistencia de elementos de convicción que demuestren una omisión en el cumplimiento de sus deberes; además, sostuvo que el daño es exclusivamente atribuible a la víctima, como quiera que fue consecuencia de su participación, libre, voluntaria e irresponsable en una riña, lo que comportó una transgresión del reglamento disciplinario al que estaba sometido en su condición de recluso.

En este orden de ideas, con el fin de verificar si le asiste razón al recurrente al sostener que no hubo incumplimiento de los deberes que le asistían, la Sala se referirá al componente obligacional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-.

En primer término, resalta la Sala que en el artículo 14 de la Ley 65 de 1993 “Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario”, se fijó el contenido de las funciones a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-,

estableciendo que le corresponde la ejecución de las sentencias penales y de la detención precautelativa, la aplicación de las medidas de seguridad y la reglamentación y control de las penas accesorias, fijadas en el Código Penal.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en la resolución No. 00952 de 29 de enero de 2010, por medio de la cual se establece el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, aclarado, modificado y adicionado a través de las Resoluciones 681 de 20 de mayo de 2010 y 7093 de 16 de junio del mismo año, corresponde a los inspectores y dragoneantes mantener y garantizar el orden, la seguridad, la disciplina y los programas de tratamiento integral, en los Establecimientos de Reclusión, la custodia y vigilancia de los internos, la protección de sus derechos fundamentales y en general asegurar el normal desarrollo de las actividades en los Establecimientos de Reclusión.

Asimismo, la ley 65 de 19 de agosto de 1993, en su artículo 44 estableció los deberes de los guardianes, en los siguientes términos:

“ARTICULO 44. DEBERES DE LOS GUARDIANES. *Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional tienen los siguientes deberes especiales, además de los que señalen su estatuto y los reglamentos general e interno:*

a) Observar una conducta seria y digna;

b) Cooperar con la Dirección en todo lo que tienda a la resocialización de los reclusos, suministrando los informes que estime conveniente para esta finalidad;

c) Custodiar y vigilar constantemente a los internos en los centros penitenciarios y carcelarios, en las remisiones, diligencias judiciales, hospitales y centros de salud, conservando en todo caso la vigilancia visual;

d) Requisar cuidadosamente a los detenidos o condenados conforme al reglamento;

e) Custodiar a los condenados o detenidos que vayan a trabajar fuera del establecimiento y emplear todas las precauciones posibles para impedir violencias, evasiones y conversaciones o relaciones de ellos con los extraños, exceptuando los casos previstos en el Código de Procedimiento Penal.

f) Realizar los ejercicios colectivos que mejoren o mantengan su capacidad física; participar en los entrenamientos que se programen para la defensa, orden y seguridad de los centros de reclusión; tomar parte en las ceremonias internas o públicas para realice de la Institución; asistir a las conferencias y clases que eleven su preparación general o la específica penitenciaria.

g) Mantener la disciplina con firmeza, pero sin más restricciones de las necesarias, para conservar el orden en el establecimiento penitenciario o carcelario”. (Resalta la Sala)

De la normatividad anteriormente citada, evidencia la Sala que a los guardias de seguridad de los establecimientos penitenciarios les asiste la obligación vigilar y custodiar de forma acuciosa y constante a los internos en los centros carcelarios. Adicionalmente, deben mantener y garantizar la seguridad, orden y disciplina de los reclusos, como realizar cuidadosamente las requisas a los detenidos, de conformidad con lo establecido en el reglamento.

En punto a desatar la alzada formulada, advierte la Sala que las probanzas del plenario dan cuenta que el fallecimiento de Manuel Edelberto Pupo Sayas fue consecuencia de herida con arma cortopunzante en la región del tórax, propinada por su compañero de

reclusión Fidel Piñeros Ulgue, el 22 de septiembre de 2013, en desarrollo de una reyerta presentada al interior del Establecimiento Penitenciario La Pola del municipio de Guaduas.

Igualmente, quedó demostrado en el proceso que una vez finalizada la riña, el personal del centro penitenciario realizó un operativo que arrojó como resultado la incautación de *03 platinas, 02 cepillos de dientes con punta y 05 protectores de las lámparas*, que los internos de la cárcel estaban desvalijando.

Los anteriores elementos de juicio, permiten a esta Corporación colegir que no le asiste razón al apelante al sostener que no se demostró que los guardias del penal no realizaron la requisa correspondiente, pues para esta Subsección el que con posterioridad a la reyerta se hubieran encontrado elementos o instrumentos idóneos para poner en riesgo la seguridad e integridad de los internos evidencia un incumplimiento del componente obligacional del personal encargado de la vigilancia de los reclusos dentro de las instalaciones del establecimiento penitenciario.

A idéntica conclusión permite arribar el hecho de que el deceso del recluso Manuel Edelberto Pupo Sayas fue producto de herida con arma cortopunzante asestada por su compañero de prisión, como quiera que demuestra una deficiente custodia y vigilancia de los internos del centro penitenciario como un ineficiente protocolo de requisa, lo que evidencia la transgresión del componente obligacional del INPEC de velar continuamente por la integridad y seguridad de los internos, manteniendo constantemente vigilancia visual de los mismos.

De otra parte, advierte la Sala que el apoderado judicial del INPEC planteó como motivo de inconformidad con la decisión de primera instancia, que no se haya determinado que el daño es atribuible a la culpa exclusiva de la víctima, por lo cual se enervó el nexo de causalidad, pues fue la víctima quien pese a conocer sus deberes y derechos voluntariamente decidió inmiscuirse en una reyerta con otro interno y desacatar el contenido de la Resolución No. 5817 de 1994.

Es del caso señalar que según la jurisprudencia del Consejo de Estado, para efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquélla tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño.

Así, la demostración de la culpa de víctima en un suceso dañino, puede según su intensidad y carácter alcanzar una connotación suficiente para constituir una causal eximente total de responsabilidad, lo cual ocurre cuando la conducta desplegada resulta física y materialmente determinante, producto exclusivo o único del daño. Pero también, puede contribuir de manera proporcional en la reducción de la indemnización siempre y cuando confluya con la culpa del victimario en la producción del daño.

Entendida la culpa de la persona como un concepto generador de responsabilidad, debe el juzgador analizar en cada caso en concreto, con base en la situación de hecho y en las pruebas acreditadas, si efectivamente hubo culpa, y si ésta se presentó en forma concurrente o exclusiva, para determinar tanto el grado de responsabilidad imputada, como el monto de la indemnización solicitada.

Así, cuando el perjuicio se produce como consecuencia de la culpa exclusiva de la víctima, se rompe por completo el nexo causal, elemento estructurante de responsabilidad de la Administración, y en consecuencia, ésta debe ser exonerada. Por el contrario, cuando la víctima concurre con su conducta culposa en la producción del perjuicio, surge la necesidad de evaluar su influencia y conforme a las reglas de la equidad proporcionar el perjuicio a reconocer.

Bajo este entendido, estima esta Corporación que la culpa exclusiva de la víctima puede definirse como la que acontece cuando el supuesto fáctico que origina el daño no resulta predicable de la administración sino de la actuación u omisión de la propia víctima. Además, su configuración exige la existencia de tres elementos, a saber: (i) irresistibilidad, (ii) imprevisibilidad y (iii) exterioridad respecto del demandado.

Con fundamento en las anteriores precisiones y analizadas las probanzas del plenario, encuentra la Sala acreditado respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que originan la presente acción que el 22 de septiembre de 2011, Fidel Piñeros Ulgue, en el desarrollo de una riña, lesionó con arma corto punzante Manuel Edelberto Pupo Sayas causándole su posterior deceso.

Según se consignó en la entrevista practicada al interno Fernán Humberto Martínez Valencia, entre Fidel Piñeros Ulgue y Manuel Edelberto Pupo Sayas se presentó una discusión, por lo cual el primero de los referidos instó al segundo a resolver físicamente sus diferencias. En consecuencia, se dirigieron al segundo piso del penal, al área de los baños, y estando en este lugar, Piñeros Ulgue hirió de gravedad a Pupo Sayas con arma corto punzante.

En este punto, cobra especial trascendencia el contenido del artículo 119 de la Ley 65 de 1993, en el que se estipula que el recluso estará sujeto a las reglas particulares y a las de su clasificación, además de aquellas que rigen uniformemente a la totalidad. Por su parte, el artículo 121 de la misma codificación clasifica las faltas en que pueden incurrir los reclusos como leves y graves, destacándose dentro de las faltas graves la tenencia de objetos prohibidos como armas y *“Agredir, amenazar o asumir grave actitud irrespetuosa contra los funcionarios de la institución, funcionarios judiciales, administrativos, los visitantes y los compañeros”*.

Ahora bien, atendiendo a las particularidades específicas del asunto de la referencia con base en los hechos probados en el plenario y consecuentemente con el componente normativo aludido, concluye la Sala que la conducta de la víctima contribuyó de manera eficaz en la causación del daño, sin embargo, contrario a lo sostenido por el apelante no fue la única fuente de su producción, por lo cual no puede predicarse la configuración de la culpa exclusiva de la víctima, como causal eximente de responsabilidad de la administración.

Si bien la víctima deliberadamente desacató la obligación que le asistía de cumplir con el reglamento disciplinario al cual estaba sometido, también lo es que la entidad demandada omitió el cumplimiento eficiente y efectivo de su deber de requisar cuidadosamente a los detenidos y custodiar y vigilar constantemente a los internos en los centros penitenciarios y carcelarios, obligaciones definidas en los literales c y d del artículo 44 de la Ley 65 de 1993; omisiones que impiden configurar el elemento de exterioridad respecto del daño necesario para predicar la existencia de la culpa exclusiva de la víctima.

Así, concluye la Sala que los elementos de prueba allegados al plenario demuestran que tanto la conducta de Manuel Edelberto Pupo Sayas como la actuación de la administración incidieron en igual proporción y de manera eficiente en la causación del daño antijurídico causado al extremo demandante, por lo cual, los argumentos del recurso de alzada no tiene vocación de prosperidad.

Finalmente, advierte esta Corporación que el recurrente no formuló reproche sobre la tasación de perjuicios efectuada en la sentencia de primera instancia, por lo cual, atendiendo al contenido del artículo 328 del Código General del Proceso que impone al juez de segunda instancia pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos

por el apelante, este aspecto no será objeto de pronunciamiento por la Sala de Decisión.

En virtud de lo expuesto, la Sala confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 26 de abril de 2017.

3. COSTAS

De conformidad con lo con lo establecido en el artículo 188 del CPACA la liquidación y ejecución de la condena en costas se sujetará a las reglas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 365 del Código General del Proceso en el numeral 3º dispone que en la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda, no obstante lo anterior, la Sala no evidencia la causación de costas propiamente dichas, en el curso de la segunda instancia.

Ahora bien, en relación con las Agencias en Derecho la Sala dispondrá su tasación al tenor de lo previsto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003, (numeral 1.1.2.), en un salario mínimo legal mensual vigente que corresponde a la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242), a cargo de la entidad demandada y favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. CONFIRMAR sentencia proferida el 26 de abril de 2017, por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: FÍJESE por concepto de agencias en derecho a cargo de la entidad demandada y favor de la parte demandante la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242)

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado en Acta de Sesión de la fecha.)

ALFONSO SARMIENTO CASTRO

Magistrado

JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ

Magistrado

BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA

Magistrada